

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00055
Demandante: HERNANDO VARGAS CHAVARRO
Demandado: JAKSON ELADIO MORA y OTRO
Decisión: INADMITE DEMANDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas; Veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ingresa la demanda Ejecutiva de mínima cuantía 2021-00055 promovida por el señor **HERNANDO VARGAS CHAVARRO** identificado con C.C. **19.215.084** contra **JAKSON ELADIO MORA** identificado con C.C. **18.051.401** y **LUIS CARLOS TRUJILLO** identificado con C.C. **15.889.354**, para determinar su admisibilidad.

Revisada la presente demanda de trámite ejecutivo observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias con relación a los dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y Art. 82 y ss., del C.G. del P.

1. No se indicó de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor original, igualmente se debe relacionar dicha información en el acápite de pruebas, y del cual cuya copia digitalizada se adjuntó; conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso en el que se indica que se debe informar quien está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la parte demandada lo requieran.
2. Es pertinente mencionar que tanto la jurisprudencia y la doctrina, coinciden en identificar como fuentes de las obligaciones al contrato, cuasicontrato, al delito, el cuasidelito y la ley, en concordancia con la enunciación señalada en el artículo 1494 del C.C., aspecto que cobra relevancia en el presente caso toda vez que el artículo 82 del C.G.P., señala claramente el contenido de la demanda, estableciendo en el numeral 5º que en esta debe señalarse “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Ahora bien, en el presente caso se observa que los hechos enunciados en la demanda, no develan la fuente de la obligación consignada en el título valor (letra de cambio) que se pretende ejecutar, y sobre el cual edificaría sus pretensiones la demandante; puesto que se advierte, que los hechos señalados no permiten establecer si la obligación incorporada en el título valor adjunto, se originó como consecuencia de la celebración de un contrato, o en cualquier otra fuente de las obligaciones anteriormente mencionadas, contrariando de esta forma lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., el cual establece de manera razonable que los hechos serán debidamente determinados, clasificados y enumerados.

3. En el capítulo de las NOTIFICACIONES se observa la siguiente manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante: “...La parte demandada, señores JAKSON ELADIO MORA Y LUIS CARLOS TRUJILLO, les manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco sus correos electrónicos y sus lugares de residencias. Sin embargo, lo hare en el momento de la admisión de la demanda acompañado de este auto. Art.6 Decreto 806 del 04 de junio de 2020...”

En este caso es importante indicarle al apoderado de la parte demandante que, si desconoce el correo electrónico de los demandados o sus direcciones físicas de notificación, debe solicitar el emplazamiento de las mismas tal como lo ordena el 293 del C.G.P., dado el caso de que le fuera informado un lugar de notificación deberá informar al juzgado sobre esta novedad para realizar lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite ejecutivo promovida por el señor **HERNANDO VARGAS CHAVARRO** identificado con C.C. **19.215.084** contra **JAKSON ELADIO MORA** identificado con C.C. **18.051.401** y **LUIS CARLOS TRUJILLO** identificado con C.C. **15.889.354**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCESE personería adjetiva al señor **HERNANDO VARGAS CHAVARRO** identificado con C.C. **19.215.084** como parte demandante y al Doctor **DOMINGO PEREZ** como su apoderado judicial en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Conforme a las disposiciones de los acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS)


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, 26 de marzo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 19.

Firmado Por:

JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA

JUEZ

**JUEZ -JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-
AMAZONAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ef2dcb770f2fa61c1238c47f8aa9b2210b0527eaa5bc1dc6e5686ca7d150db

Documento generado en 25/03/2021 03:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>